



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00746

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PABLO DIAZ CARVAJAL, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de ALEJANDRO FORERO RANGEL, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas y conceptos:

“Capital adeudado del contrato de transacción de fecha 17 de julio de 2023 por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.CTE (\$36.000.000)”.

“Cláusula penal de fecha 17 de julio de 2023 por un valor de TRES MILLONES DE PESOS M.CTE (\$3.000.000)”.

Al efecto adujo -en síntesis- que celebró un contrato de transacción con el demandado en virtud del cual éste se obligó a cancelar a su favor la suma de \$36.000.000 por concepto de honorarios retenidos, habiendo incumplido lo pactado.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, determina que la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de “[l]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Bajo tal lineamiento, dado que aquí se procura el pago de un capital por concepto de honorarios, surge diáfano que el Juez Laboral del Circuito es el llamado a desatar la presente controversia, atendido que la cuantía supera los veinte (20) salarios mínimos, sin importar que la obligación se hubiese plasmado en un contrato de transacción ni que se reclame también la cláusula penal.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL020-2023 -citada por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bucaramanga al dirimir el conflicto de competencia radicado interno No. 2023-006- indicó:

“De otro lado, en lo que concierne a la competencia que alude la parte recurrente en materias derivadas del cobro de honorarios profesionales, es del caso traer a colación lo señalado en el numeral 6 del artículo 2 del CPTSS, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el cual preceptúa:

Artículo 2°. La jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: [...]

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Como se observa, la normativa en comento alude al reconocimiento y pago de honorarios o remuneración a favor de la persona natural que prestó el servicio, por lo que los conflictos jurídicos que se deben solucionar por parte de la jurisdicción ordinaria laboral deberán corresponder o, cuando menos, estar vinculadas directa o consecuencialmente a ese concepto.

En la sentencia CSJ SL2385-2018 rad. 47566, la Corte al interpretar la citada disposición adjetiva, concluyó que esta preceptiva no se limitaba al cobro de los honorarios pactados como tales y que no se hubieran satisfecho, y precisó el criterio según el cual ciertos emolumentos que tiene como causa eficiente en el contrato de prestación de servicios de carácter privado también pueden reclamarse ante la justicia ordinaria laboral, como el caso por ejemplo de las cláusulas penales, sanciones o multas pactadas en esta clase de acuerdos contractuales, en la medida que es dable entender que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o «*remuneraciones*» que trae la norma procesal, sin que ello implique desconocer que el contrato de mandato es eminentemente civil o comercial”.

Así las cosas, conforme al artículo 139 del C.G.P., se remitirán las diligencias al aludido cognoscente, para que les dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

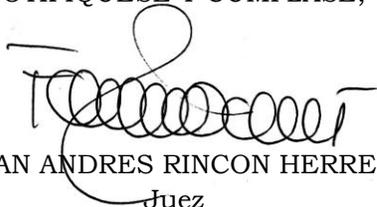
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva promovida por PABLO DIAZ CARVAJAL en contra de ALEJANDRO FORERO RANGEL.

SEGUNDO: REMITIR la actuación a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – REPARTO, previa constancia en el sistema radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ff8037cbd8bfe2be9794c732de7fb149d28701c4fdaaef9db5d5f95576c64c**

Documento generado en 14/11/2023 03:31:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>